

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0031

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00009-00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al Auto No. 009 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas y fijó el litigio al interior del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 009 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se pronunció frente a las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma, y procedió a fijar el litigio, tal como lo prevé el artículo 182A del C.P.A.C.A., por encontrar que en el presente asunto se cumplieron los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada.

No obstante, en dicho proveído se omitió el pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el memorial que describió el traslado de las excepciones presentadas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de demandado.

En tal virtud, la parte demandante con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., solicitó se complemente dicha providencia, en el sentido de incluir el pronunciamiento del Despacho, respecto de las pruebas solicitadas en el memorial que describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0031

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

- De la adición de providencias judiciales

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Negritas fuera de texto)

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, específicamente de autos, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

- Oportunidad de la solicitud de adición

Tal como se indicó, el artículo 287 del C.G.P. dispone que la solicitud de adición de autos se debe interponer dentro del término de la ejecutoria de la providencia, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En ese orden de ideas, se observa que el auto No. 009 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas y fijó el litigio al interior del presente asunto, se notificó



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0031

SIGCMA

mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2023 y el memorial con la petición de adición se presentó el 15 de febrero del mismo, por tanto, se concluye que la solicitud se radicó dentro del término de la ejecutoria, razón por la que se procederá a efectuar el estudio.

- Caso concreto

Mediante proveído No. 009 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se pronunció frente a las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma, y procedió a fijar el litigio, tal como lo prevé el artículo 182A del C.P.A.C.A., por encontrar que en el presente asunto se cumplieron los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada.

No obstante, en dicho proveído omitió pronunciarse frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el memorial que describió el traslado de las excepciones presentadas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de demandado, por lo cual, en esta oportunidad, procede el Despacho a pronunciarse frente a dichas pruebas, tal como sigue.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por el ente demandando¹, y solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- Exhibición de documentos:

En primer lugar, solicita se declare la exhibición de los documentos que reposen o hayan reposado en poder del contratista Consorcio CC Hípica 2017, y que estén relacionados, directa o indirectamente, con el contrato No. 1875 del 2017, entre ellos, los libros contables del contratista desde el año anterior a la celebración del contrato estatal referido hasta la fecha, así como también todos los documentos relacionados con la inversión del anticipo, con el fin de acreditar la correcta inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contratista, la imposibilidad de

¹ Visible en el archivo 017 del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0031

SIGCMA

afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo expedido por la aseguradora.

Al respecto, el Despacho considera que la prueba es innecesaria, habida cuenta que tanto el Departamento Archipiélago, como el Consorcio CC Hípica 2017, en la oportunidad procesal correspondiente, aportaron los documentos que hacen integra del Contrato de Obra No. 1875 de 2017.

Respecto a la solicitud de exhibición de los libros contables del contratista desde el año anterior a la celebración del contrato estatal hasta la fecha, así como los documentos relacionados con la inversión del anticipo, considera el Despacho que se tornan igualmente innecesarios, toda vez que en el plenario obran documentos relacionados con la inversión del anticipo, entre esos, los informes de interventoría y supervisión del contrato, así como las certificaciones allegadas por la Fiduciaria Central respecto del fideicomiso Consorcio CC Hípica 2017, con los cuales se puede validar la inversión del anticipo dentro del contrato. Por tanto, se denegará el decreto de esta prueba.

- Dictamen pericial financiero y contable

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete un dictamen pericial financiero y contable a su costa, acerca de todos los aspectos financieros y contables relacionados del contrato en general, con el fin de acreditar la ausencia de incumplimiento de las obligaciones del contratista, la imposibilidad de afectar la póliza, y en general sobre los fundamentos de la demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que un dictamen pericial financiero y contable no es el medio probatorio idóneo para demostrar la ausencia de incumplimiento de las obligaciones del contratista en la ejecución contractual, pues, para acreditar ello, se deben analizar los documentos que integran el contrato de obra, los informes de interventoría, entre otros, por lo que resulta plenamente inconducente e innecesaria el decreto de esta prueba.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que, en la demanda el actor no pretende la declaración de incumplimiento por parte de ninguna de las partes intervinientes



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0031

SIGCMA

en el contrato, por el contrario, solicita la nulidad de los actos que liquidaron el contrato de obra No. 1875 de 2017, en virtud de la terminación anticipada del contrato pactada de común acuerdo por las partes, siendo innecesario e inconducente el decreto de esta prueba para tal fin.

Por otro lado, considera el Despacho que el dictamen solicitado tampoco resulta conducente para demostrar la imposibilidad de afectar la póliza que ampara el contrato, pues para ello, se deben valorar las condiciones en las que se expidió la póliza, v.g., los ítems por los cuales se puede afectar la póliza, y que estos se encuentran cobijados en la garantía, siendo innecesario un balance financiero y contable para demostrar este supuesto. Por tanto, esta prueba deviene igualmente inútil.

Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto, el Despacho denegará el decreto de esta prueba por considerarla inconducente, innecesaria e inútil.

- Interrogatorio de parte

En este punto, el demandante solicita se reciba la declaración del representante legal del Consorcio CC Hípica 2017, para que absuelva el interrogatorio que formulará en audiencia. Sin embargo, en su escrito no indica la finalidad de la prueba, ni los hechos que pretende probar, ni mucho menos la importancia del mismo para resolver el problema jurídico que aquí se discute, por tanto, el Despacho igualmente denegará el decreto de esta prueba por considerarla inconducente, innecesaria e inútil.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho adicionará el auto No. 009 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y en tal sentido, se incluirá un numeral con el pronunciamiento de las pruebas enunciadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0031

SIGCMA

PRIMERO: ADICIÓNASE un numeral al auto No. 009 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente sentido:

*“**NIÉGUESE** por innecesaria la prueba de exhibición de documentos solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*

***NIÉGUESE** por inconducente, innecesaria e inútil el dictamen pericial financiero y contable solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*

***NIÉGUESE** por innecesaria, impertinente e inútil el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225d3d935f698d81f6180c7cf86f5bbf6e45c8fd55d2b8083b1a0b0e664716e**

Documento generado en 17/04/2023 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>